Año de 1900 Viernes 2 de Noviembre Número 398

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Burgos y el de instrucción de Salas de los Infantes, de los cuales resulta:

Que D. Leonardo Molinero García siendo Alcalde del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, suspendió de empleo y sueldo al Secretario de la Corporación municipal don León Manuel de Huerta, y éste promovió contra aquél querella criminal por suponer que en la providencia de suspensión le había calumniado, atribuyéndole un delito de falsedad que no había cometido.

Que instruído sumario en el Juzgado de Salas de los Infantes, ante el cual se había promovido la querella, el Gobernador de Burgos, á instancia del querellado, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgade, aduciendo las razones que estimó oportunas, y citando el art. 124 de la ley Municipal al alegar que existe una cuestión previa administrativa que consiste en determinar si el Alcalde, al suspender primero y destituir después al Secretario, se excedió ó no del círculo de las atribuciones que el mencionado artículo le concede:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y por providencia de 13 de Febrero último señaló para la celebración de la vista el día 15 del mismo mes, y dispuso se citasen para ella al Ministerio fiscal y al querellante, librando exhorto al Juzgado de Burgos en lo que al Fiscal se refería:

Que en el siguiente día, según aparece de una nota del actuario, se libró al Juzgado de Burgos el exhorto acordado, el cual aparece expedido con fecha 13 y, según se hace constar en providencia del Juez de Burgos, ee recibió en este último Juzgado el 16, por lo que, no pudiéndose hacer la citación para el día y hora que se indicaba, por haber transcurrido, acordó el Juez se devolviese al exhortante, y así, en efecto, se hizo:

Que el mismo día que había sido señalado para la celebración de la vista, tuvo esta efecto sin asistencia del Ministerio fiscal:

Que el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, y habiendo insistido el Gobernador, oída la Comisión provincial, en su requerimiento, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que con arreglo al expresado artículo es necesaria la citación al Ministerio fiscal para la vista del incidente de competencia:

2.º Que en el presente caso no se ha cumplido con este requisito, lo cual constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver el conflicto por ahora en cuanto al fondo; y

3.º Que no resulta de los autos quién sea el responsable de esta falta, puesto que el exhorto para citar al Fiscal aparece expedido el mismo día en que se acordó la celebración de la vista, librado en el siguiente y recibido en Burgos después del señalado para dicho acto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar por ahora á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Madrid y la Audiencia de este territorio, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Septiembre de 1899, Doña María de los Santos Colmenar y Doña Vicenta Montes interpusieron ante el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo demanda de interdicto de recobrar posesión contra el Marqués de Santillana, alegando los siguientes hechos: que las recurrentes eran dueñas de la Huelga de Santo Domingo, en término de San Sebastián de los Reyes, y el terreno inmediato á la misma; que por derecho de accesión y por variación del curso de las aguas del río Jarama y consiguiente abandono de cauce, correspondía también á las demandantes, cuyo terreno y Huelga constituía sola finca:

Que el referido terreno, desde su abandono por el río y su accesión á la Huelga, que tuvo lugar hacia más de veinte años, había estado destinado y continuaba estándolo en la actualidad al producto de pastos y de arbolado:

Que las demandantes, desde que adquirieron la Huelga con dicho terreno adherido, y con anterioridad sus referidos causantes, venían estando hacía más de veinte años en posesión quieta y pacífica, jamás interrumpida, y aprovechando dichos pastos y arbolado, sin que por persona alguna hayan sido inquietadas, perturbadas ni molestadas en su posesión y disfrute.

Que no obstante esta posesión, varios operarios, por mandato de D. Angel Páramo, apoderado del Marqués de Santillana, desde hacía veintidós días estaban abriendo en parte de dicho terreno una zanja de más de un metro de longitud y más de ocho de profundidad, en toda cuya parte ocupada por esa nueva zanja y en el sitio inmediato á la misma en que habían echado las tierras del terreno vaciado, habían despojado á los reclamantes, privándolos, por lo tanto, de la posesión que venían disfrutando:

Que admitida la demanda, sustanció el Juzgado el juicio, dictando sentencia, por la qne se declaró haber lugar al interdicto deducido, con los demás pronunciamientos procedentes en derecho.

Que apelada esta sentencia por el Marqués de Santillana, estando sustanciándose la apelación en la Audiencia del territorio, el Gobernador de la provincia, á quien el Marqués había acudido solicitando de su Autoridad requiriese á la judicial de inhibición, lo hizo así, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose: en que por Real orden de 19 de Abril de 1877 se otorgó al padre del actual Marqués de Santillana una autorización ó concesión administrativa para derivar del río Jarama una determinada cantidad de agua para el riego de sus tierras, y al amparo de dicha concesión había emprendido los trabajos de limpia del cauce en la forma que estos trabajos se efectúan siempre, produciendo con ello la presentación del interdicto por parte de los demandantes que pretenden estar en la posesión del cauce del río por haberle ganado por accesión; en que tratándose de un cauce de un río, la posesión del mismo por accesión, formulada por los demandantes, era una cuestión que tenía que deducirse y tramitarse ante la Administración activa, pues ésta se ha reservado la competencia para demarcar, apear y deslindar todo lo perteneciente al dominio público en las playas, álveos y cauce de los ríos, según disposición terminante del art. 252, número 2.º, en relación con el 43 de la vigente ley de Aguas; en que se trataba de una concesión administrativa en materia de aguas que se pretendía estorbar por la vía del interdicto, y bajo el pretexto de haberse adquirido la propiedad del cauce, y eso era precisamente lo que prohibía el art. 252; y en que versando el interdicto sobre la posesión de una parte del álveo de un río público que se dice ganada por accesión, y teniendo como tiene la Administración facultades soberanas para demarcar y deslindar lo que pertenece al dominio público, claro era que, interín esa demarcación y deslinde no se lleven á efecto, y como consecuencia de ello se determine la línea que separa el terreno público del que no lo es, era prematura la intervención de los Tribunales, y menos soslayándose, en un procedimiento como el de interdicto, cuestiones como la de concesiones de terrenos que sólo deben ser objeto de un juicio solemne, so pena de crearse, siquiera temporal ó provisionalmente, situaciones ju-

rídicas verdaderamente excepcionales que pudieran comprometer los intereses públicos por los que debe velar, en primer término, la Administración; citaba además el Gobernador los artículos 33, 70 y 72 196, 236 y 296 de la vigente ley de Aguas y el Real decreto decisivo de una competencia de 4 de Noviembre de 1895:

Que la Audiencia sustanció el incidente y sostuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto versaba sobre el derecho á recobrar la posesión de unos terrenos, que habiendo constituído en otro tiempo el cauce del río Jarama, por haber variado el curso de éste, se supone que pertenecen hoy á las demandantes en virtud del derecho de accesión, puesto que se establece como base y fundamento de la demanda, cuyo conocimiento corresponde, por tanto, á la jurisdicción ordinaria, por tratarse de derechos privados fundados en títulos de carácter civil que no afectan en modo alguno al interés público, y porque el caso no está comprendido en ninguno de los números del artículo 253 de la ley de Aguas, que atribuyen la competencia á la jurisdicción contenciosa administrativa; que el fundamento principal del requerimiento no puede tener fuerza en tanto no se establezca como hecho probado que no se trata de terrenos de propiedad privada, sino de dominio público; que ésta es precisamente la cuestión que en el interdicto se discute, y no podía ser prejuzgada en un incidente de competencia en que la Administración necesita para atribuirse su conocimiento darla por definitivamente resuelta, partiendo del supuesto de que los terrenos son del dominio público é incurriendo en una petición de principio; que, por el contrario, el mantenimiento de la jurisdición ordinaria nada prejuzga respecto á los derechos que pueda tener el Estado sobre la cosa litigiosa, porque planteada la cuestión entre dos particulares, cualquiera que sea la sentencia que recaiga, nunca podrá perjudicar á la Administración por no haber sido parte en el pleito, y menos tratándose de un juicio de interdicto que no produce excepción de cosa juzgada, de suerte que siempre y en todo caso queda en libertad de mantener y ejercitar las facultades que les corresponden sobre las cosas de dominio público; y que el núm. 2.° del art. 254 de la ley de Aguas, en que el Gobernador funda su competencia, lejos de acordarsela, su propio texto se la quita, pues es lo cierto que de los actos no aparece, ni por dicha Autoridad se manifiesta, que exista en tramitación expediente alguno sobre demarcación, apeo ó deslinde de los terrenos objeto del pleito, sino que, por el contrario, del oficio inhibitorio aparece que esta competencia se ha suscitado á instancia del demandado en los actos de interdicto con el fin de defender sus derechos, los cuales, cualquier que sea su origen, puestos en oposición a los de otro particelar que alega un título de índole civil, deben ser examinados y juzgados por los Tribunales ordinarios:

Que pasado testimonio del auto anterior al Gobernador de la provincia, y recordado por la Audiencia á esta última Autoridad el envío de su comunicación insistiendo ó desistiendo de su competencia, en vista de su silencio respecto de este extremo, y á instancia de parte, la Sala dictó nuevo auto en 28 de Marzo de 1900, alzando la suspensión del procedimiento y ordenando la prosecución de los autos, por entender que dicho silencio significaba por parte del Gobernador el desestimiento tácito de la competencia entablada:

Que el Gobernador, después de oir nuevamente á la Comisión provincial, y conforme con su dictamen, acordó insistir en el requerimiento, y que se comunicara así á la Audiencia, según consta de la minuta, con el fecho al pie, que corre unida al expediente gubernativo, y remitió este expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que la Audiencia prosiguió el curso de los autos, sin que en los mismos aparezca la comunicación del Gobernador insistiendo en la competencia y á virtud de dos Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros, por las que se le ordenó la remisión de los autos, lo hizo así, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que á los efectos de la decisión, en cuanto al fondo de la presente competencia, ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.° del art. 254 de la ley de Aguas, según el cual: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público»:

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Visto el art. 2.° de la ley sobre la organización del Poder judicial, según cual: «Corresponde exclusivamente al mismo la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado»:

Visto el art. 34 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, cuyo párrafo segundo se declara que los álveos ó cauces naturales de los ríos son de dominio público:

Visto el art. 147 de la expresada ley, que dice ser necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado; y el 248, que atribuye la competencia para otorgar estas concesiones al Ministerio de Fomento, por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan:

Visto el art. 150 de la citada ley, que dice: «Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.»

Visto el art. 154 de la misma ley, que dice: «La Administración no es responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó de cualquier otra causa»:

Visto el art. 256 de la citada ley de Aguas, según el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular:

Visto el art. 254 de la tantas veces citada ley de Aguas, según el cual, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de las obras practicadas por el Marqués de Santillana para aprovechar la concesión de las aguas del río Jarama que le hizo la Administración por medio de Real orden de 19 de Abril de 1877:

2.° Que la concesión indicada tuvo por único objeto el tomar del río Jarama una determinada cantidad del agua que discurría por su cauce:

3.° Que, por lo tanto, la apertura de una zanja en terreno sobre el cual un particular certifica tener posesión legal, queda limitada á una cuestión de carácter civil entre partes, por lo cual fué procedente que una de ellas utilizase para su defensa el amparo del interdicto que le concedió el Juzgado:

4.° Que para ello ha bastado la justificación de posesión del terreno procedente de la accesión:

5.° Que definida de este modo la verdadera naturaleza de la cuestión entablada entre los Sres. Colmenar y Montes y el Marqués de Santillana, nada tiene que ver con esa cuestión la concesión que obtuvo este último para tomar aguas del antiguo cauce del río, ni, por consiguiente, está atacada esa concesión por el interdicto del Juzgado:

6.° Que tampoco es aplicable al caso presente la última parte del mencionado art. 254 de la ley de Aguas, que decrara la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar en los ríos lo perteneciente al dominio público, porque no se ha suscitado en este expediente procedimiento alguno de tal deslinde, que podiera, caso de existir, considerarse en oposición con el interdicto:

7.° Y finalmente, que el mismo Marqués de Santillana reconoció esta naturaleza de la cuestión y su carácter judicial, puesto que se mostró parte en el juicio del interdicto y apeló de la sentencia del mismo ante la Audiencia, si bien después gestionó para que el Gobernador promoviese la competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 297).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Malvar y Serral se dedujo, con fecha 26 de Septiembre de 1899, demanda de tercería de dominio de los bienes embargados por la Agencia ejecutiva de esta ciudad, á virtud de expediente de apremio seguido contra D. Fernándo Casal, ó sea de los frutos de de una viña que llevaba á éste en arrendamiento el demandante, y cuyo fruto había de subastarse en el siguiente día, solicitando se suspendiese la vía de apremio y la subasta anunciada, y que á su tiempo se declarase que dicho fruto embargado era de la propiedad exclusiva de D. José Malvar y Serrall, se levantase el embargo causado en el mismo y se condenase en todas las costas al arrendatario de contribuciones, causante de los perjuicios; dicha demanda formulaba en un otro si la de pobreza del autor:

Que el Juzgado, considerando de urgencia el aseguramiento de los bienes litigiosos, y procurando evitar males irreparables, decretó la suspensión de la subasta y el depósito judicial de los efectos, paralizando inmediatamente la tramitación de los autos principales para sustanciar la pobreza, en la que, con fecha 3 de Febrero, se acordó una diligencia para mejor proveer, que retrasó el fallo por el momento:

Que el día 9 del mismo mes, el Gobernador civil, á instancia de la Delegación de Hacienda y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Santiago para que se abstuviera de conocer contra las diligencias ejecutivas antes referidas, fundándose en que existe la cuestión previa administrativa que establece el artículo 1.° de la instrucción de procedimientos contra deudores, y en los Reales decretos circulares de 20 de Abril de 1891 y 20 de Marzo de 1892, y en los artículos 2.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, citando además los Reales decretos de 16 de Agosto de 1890 y 13 de Abril de 1897, en que se resolvieron competencias entabladas en casos análogos al presente á favor de la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción: alegando: que la cuestión que se trata de ventilar con la de demanda de

tercería es referente al derecho de propiedad de los bienes embargados, que no puede estimarse como incidencia del apremio y ha de ventilarse ante los Tribunales ordinarios, según el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya tercería ha promovido persona ajena al procedimiento de apremio, á la que reconoce el derecho á reclamar el número 4.° del art. 2.° de la instrucción contra deudores antes citada, sin que sea suficiente para separar del conocimiento de este asunto á los Tribunales ordinarios la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, puesto que, según el Tribunal Supremo, tal reclamación, únicamente al acto de conciliación, constituye una excepción dilatoria, estimable sólo como cualquiera otra por los mismos Tribunales, según también en casos análogos, resolviendo competencias, se ha declarado por Reales decretos de 5 de Enero de 1893 y 30 de Abril de 1897:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que dice: «Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Visto el art. 2.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, caso 4.°, según el cual pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. José Malvar contra bienes embargados por la Agencia ejecutiva en el expediente de apremio seguido á don Fernando Casal:

2.° Que cuando contra los procedimientos administrativos de apremio se deducen reclamaciones por personas no obligadas directamente para con la Hacienda ó entidades que se hallen subrogadas en sus derechos, surgen las tercerías de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, los cuales, por su naturaleza esencialmente civil, caen de lleno bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciseis de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 298.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, á quien se remitió á informe el expediente instruído con motivo de reclamación del Presidente de la Diputación foral y provincial de Navarra, solicitando la anulación de la Real orden de 1.° de Julio de 1897, por la cual se adicionó al epígrafe núm. 178 de la tarifa 3.ª de industrial una nota disponiendo que las fábricas de electricidad establecidas ó que se establecieren en las provincias Vascongadas y Navarra, que transmitiesen el fluido á otras provincias del Reino, habrán de pagar la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 wolts ó kilowats hora que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para aumentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pericial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente adjunto, del cual resulta: que el Presidente de la Diputación foral y provincial de Navarra, en instancia fecha 17 de Febrero del pasado año, con vista de la instancia suscrita por D. Virgilio Azoa y Peciña en representación de la Sociedad anónima Electro Recajo, domiciliada en Recajo, jurisdicción de Viana, provincia de Navarra, solicita se deje sin efecto la Real orden de 1.° de Junio de 1897.

Por esta Real orden se adicionó al epígrafe núm. 178 de la tarifa 3.ª vigente una nota, en la que se consigna «que las fábricas de electricidad establecidas ó que se estableciesen en las provincias de Navarra y Vascongadas, y transmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas, habrán de pagar la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 wats ó kilowats hora, que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pericial.»

Entiende la Diputación reclamante que la Real orden mencionada, á más de haber sido dictada sin su audiencia, y, por tanto, sin que haya podido defender sus derechos y expresar las razones que en apoyo de los mismos hubiera alegado, lesiona los intereses de la provincia y agravia el pacto ley de 1841. De aplicarse dicha Real orden, estima la Diputación que tendrían que pagar los industriales un doble tributo, y si no lo satisfacen, la Corporación habrá de verse obligada á suplirlo; y por último, manifiesta que al ser dictada dicha Real orden no se tuvo en cuenta la facultad que á la Diputación concede el art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, que no ha podido ser derogado por la Real orden de que se trata. Esta soberana disposición fué dictada como resolución de un expediente que instruyó la Inspección general de Hacienda con motivo de las dudas surgidas acerca de la base que había de adoptarse para aplicar la contribución industrial á una fábrica de electricidad establecida en la provincia de Navarra, que suministra el fluido á Logroño, y en el cual se informó que el privilegio que disfrutan dichas provincias no debe ser ampliado á las demás por el hecho de que la fabricación tenga efecto en provincias aforadas, cuando el alquiler ó venta del producto obtenido se realice fuera de las expresadas provincias.

La Dirección general de Contribuciones, conforme con el parecer del Negociado y Sección correspondientes de la misma, opina que procede estimar la petición deducida por la Diputación de Navarra, dejando sin efecto la Real orden de que se trata, y anulando la nota que se adicionó al epígrafe núm. 178 de la tarifa 3.ª vigente, si bien hace constar que nada tiene que ver el pago de la cuota por industrial, que debe ser satisfecho tan sólo en Navarra, con el impuesto por consumos, que es un concepto distinto y debe tributar en Logroño; y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de esta Sección. La Sección ha examinado lo expuesto, y considerando que de prevalecer la Real orden de 1.° de Junio de 1879, se desconocería el derecho que á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra se ha reconocido para imponer y exigir los tributos á las industrias que se ejerzan en sus respectivas regiones, toda vez que las Corporaciones satisfacen un cupo fijo al Estado, y no es, en su consecuencia, lícito exigir una cuota por cualquier concepto tributario, pues al efectuarlo se obligaría á los industriales, á la Diputación en su defecto, á pagar por duplicado y por un mismo concepto, dando ocasión además á que se infrinja el privilegio que sobre el pago de tributos está pactado entre el Estado y las citadas provincias:

Considerando que la Real orden de que se trata, y cuya nulidad se pretende en la instancia que ha motivado este expediente, no ha podido ser derogatoria de las facultades que á la Diputación de Navarra se han reconocido por los convenios con la misma celebrados, pues dado el carácter de que se les asistió y las solemnidades de su promulgación, una Real orden carece de eficacia para alterar el estado que las leyes crean, á tenor de lo prevenido en el art. 5.° del Código civil; y

Considerando que establecido en el presente año el impuesto sobre consumo de petróleos, carburo y electricidad con carácter definitivo, y debiendo ser este tributo satisfecho por los consumidores y no por las empresas que suministran las materias ó el fluido, no puede ser legalmente suprimida la cobranza de este impuesto en la provincia donde el consumo se realice, aunque las sustancias ó fluido se fabriquen en provincias exentas de la legislación fiscal general, sin que á ello pueda ser obstáculo el principio general que en el reglamento se contiene, por lo que respecta á la fabricación, de que el tributo que corresponde satisfacer á las fábricas se ha de hacer efectivo en donde tiene lugar la fabricación, y no donde se consume el producto fabricado, pues esa regla tiene la especial excepción creada por las leyes de 1898 y 1900 estableciendo el impuesto sobre consumo de petróleos, carburo de calcio y electricidad independientemente del tributo que por industrial corresponde satisfacer á los fabricantes de tales materias y fluido;

La Sección, de conformidad con la Dirección general de Contribuciones, opina que procede dejar sin efecto la Real orden de 1.° de Junio de 1897, y también la nota que se adicionó al epígrafe 178 de la tarifa 3.ª, en cumplimiento de dicha Real orden, estimando así la solicitud deducida por la Diputación foral y provincial de Navarra en su instancia de 17 de Febrero de 1899.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo ss propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 296.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Reorganizados los estudios de la Facultad de Ciencias por Real decreto de 4 de Agosto último, que ha efectuado algunas modificaciones referentes al Museo de Ciencias Naturales y al Observatorio Astronómico, se precisa reglamentar el funcionamiento de estos dos Centros docentes, armonizando sus respectivos estatutos con las disposiciones generales.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que la Junta directiva del Museo de Ciencias Naturales y el Director, los Astrónomos y los Profesores del Observatorio, bajo la presidencia del primero, procedan separadamente á proponer á este Ministerio, en el plazo de veinte días, el respectivo proyecto de reglamento de cada uno de los expresados Centros docentes, que será sometido á la deliberación é informe del Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1900—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 298.)

Ilmo. Sr.: Consultado por varias Corporaciones municipales y provinciales acerca del alcance é interpretación que ha de darse al artículo 84 del reglamento orgánico de primera enseñanza aprobado por Real decreto de 6 de Julio último, con objeto de consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria para establecer la Escuela nocturna de adultos; teniendo en cuenta que la citada disposición debe comprenderse relacionada con lo prevenido en los artículos 106 y 107 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y que el espíritu del legislador del novísimo reglamento ha sido el cuidar no esté desatendida la instrucción de los adultos en aquellas poblaciones que por hallarse obligadas á sostener Escuelas completas, deben los Maestros que las desempeñan dar la clase nocturna necesaria mediante el percibo de una gratificación asignada al efecto por los respectivos Municipios, sin que por ello pueda obligarse á aquellos otros Ayuntamientos que, contando con 10.000 ó más almas de población, tengan cubiertas dichas atenciones, aun cuando no cuenten con una clase nocturna de adultos para cada Escuela completa que sostienen.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aclarar el expresado art. 84, en el sentido de que los Ayuntamientos de los pueblos menores de 10.000 habitantes, obligados á sostener Escuelas completas, deben consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de igual número de clases de adultos, en armonía con lo prevenido en el expresado artículo, dejando al arbitrio de las Juntas provinciales de Instrucción pública el número de las clases referidas de adultos que consideren oportuno para las atenciones de las mismas, que han de sostener los demás Municipios de mayor población.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.—G. Alix.—Sr Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 298.)

Subinspección de Carabineros de Zamora.

El día 30 de Noviembre próximo venidero, se celebrará á las diez de su mañana un segundo concurso de guarnicioneros ó constructores de efectos militares en las oficinas de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, para contratar la adquisición de las cartucheras y porta-cuchilos que con motivo de tener que dotar al Cuerpo del fusil Maüser, necesitan las Comandancias de ésta Subinspección; adjudicación que no pudo efectuarse en el primer concurso verificado el día 15 del actual por no ser los tipos presentados por los licitadores iguales á los aprobados por la Dirección general del Cuerpo.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de los citados efectos, son los mismos que se anunciaron para el primer concurso celebrado el día 15 del corriente mes y se hallan de manifiesto en la Casa Cuartel de esta Comandancia, oficinas de las demás del Cuerpo y Dirección general del mismo.

Zamora 29 de Octubre de 1900.—El Coronel Subinspector, Prudencio Ramajos.

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este municipio, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego que obra unido al expediente respectivo y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando para dicho acto el día 3 del próximo Noviembre y hora de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial y de no resultar proposición alguna admisible tendrá lugar la segunda subasta el día 14 y horas señaladas, y si ésta fuese también negativa se procederá á la tercera y última el día 26 del mismo Noviembre á las horas expresadas bajo las condiciones que determina el art. 278 del Reglamento vigente del impuesto.

Chandreja 26 de Octubre de 1900. El Alcalde, Juan M. González.

Cualedro

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este municipio, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego, que se encuentra unido al expediente respectivo y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Noviembre y hora de diez de su mañana en la Casa Consistorial; y sino resultase proposición alguna admisible, previa rectificación de precios, se señala una segunda subasta para el día 16 siguiente á la misma hora que la anterior y en el propio local; y si esta fuese también negativa se procederá á la tercera y última el día 27 de dicho mes de Noviembre y á la misma hora que las anteriores, bajo las condiciones que se determinan en el art. 298 del Reglamento.

Cualedro 27 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Juan García.

Maceda

Habiendo dado resultado negativo la primera subasta del arriendo en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes para el año de 1901, se anuncia la segunda conforme al acuerdo del Ayuntamiento y pliego de condiciones correspondiente, para el día 3 de Noviembre próximo á las diez de la mañana en la Casa Consistorial, aumentando los precios de tarifa con el 10 por 100, en comparación de los que sirvieron de tipo en la primera subasta. Si esta segunda subasta diere también resultado negativo, se procederá á la tercera y última el día 13 de Noviembre y hora designada para la segunda, bajo las condiciones que se determinan en el art. 298 del Reglamento del impuesto.

Maceda 26 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Aureliano Ferreiro.

JUZGADOS

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de la villa y partido de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Andrés Vicente de la Torre Novoa, natural y vecino de la parroquia de Portas, en el término municipal de este nombre y provincia de Pontevedra, de diez y nueve años de edad, hijo de Manuel y Jesusa, soltero, carpintero, cuyas señas personales se expresan á continuación para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado y en su sala de audiencia sita en la Consistorial de esta villa á declarar indagatoriamente en sumario que contra él y otros se instruye sobre lesiones á Feliciano de la Fuente, disparo de armas de fuego y desorden público, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Andrés Vicente de la Torre Novoa, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel pública de esta villa, caso de ser habido, toda vez se halla decretada su prisión por auto de 10 de actual.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 25 de Octubre de 1900.—Gualberto Ulloa.—D. O. de S. S.ª, Manuel Martelo.

Señas del procesado

Estatura regular, cara redonda, nariz y boca regular, ojos castaño oscuros, color del rostro trigueño, barba naciente, pelo castaño oscuro, y con instrucción.

Dicho sujeto es conocido también con el nombre de Andrés Caamaño y viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de pana del mismo color, calza borceguíes y lleva boina negra á la cabeza: no tiene señas particulares.—Martelo.

Don Jesús Rodríguez Marquina, Juez de instrucción accidental de este partido de Allariz.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso primero del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Leonardo González y González, de 36 años de edad, soltero, natural de Piuca, en el municipio de Maceda, que se fugó de la cárcel de Silleda la noche del 18 al 19 de Septiembre último cuyas señas personales por continuación se expresan, ignorándose su actual paradero; para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago número 4, para ser notificado é indagado como procesado en causa que contra él y otros se les instruye sobre tentativa de estafa, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Allariz 27 de Octubre de 1900.—Jesús R. Marquina.—El Escribano, César Alvarez.

Señas personales del procesado

Estatura alta, nariz recta, boca regular, pelo, cejas, ojos y bigote castaño, barba poco poblada, es hoyoso de viruelas, tiene el dedo índice de la mano derecha doblado sobre la palma de dicha mano; viste blusa de tela azul rayada, pantalón de pana castaña y manta azul.

Hallazgo

El día 29 del corriente ha sido hallado en San Pedro de Cudeiro un perro de perdices. Su dueño puede recogerlo en casa de Valentín González, de dicho pueblo, quien se lo entregará después de identificado y pagar los gastos que ocasione y este anuncio.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15